



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE EXCUSA 2

### APELACIÓN POR IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**EXPEDIENTE:** SUP-ASA-1/2021

**RECURRENTE:** RETO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia interlocutoria**, mediante la cual determina que es **fundada** la excusa planteada por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para conocer y resolver la apelación por imposición de sanciones administrativas SUP-ASA-1/2021.

## ANTECEDENTES

**1. Primera presentación de proyecto de resolución.** En la segunda sesión ordinaria del veinte de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Administración conoció, discutió y, posteriormente, retiró, del dictamen y proyecto de resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa TEPJF-CI-USR-PRA-3/2019, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de Reto Industrial.

**2. Resolución impugnada.** En sesión ordinaria de veintiocho de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, la Comisión de Administración aprobó la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, mediante la cual se

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Reto Industrial o recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, autoridad responsable, Comisión de Administración, Comisión responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa en contrario.

**SUP-ASA-1/2021  
INCIDENTE DE EXCUSA 2**

determinó que la denunciada, Reto Industrial, modificó los estados financieros del ejercicio 2016, presentados en el procedimiento de licitación pública, documentación alterada con la finalidad de cumplir los requisitos establecidos en las Bases de dicha licitación, por lo que se le impusieron las siguientes sanciones:

- Inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el plazo de tres años, siete meses, y cuatro días.
- Sanción económica por la cantidad de \$349,530.49 (trescientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta pesos 49/100 M.N.)

**3. Apelación por imposición de sanciones administrativas.** El siete de julio, la parte recurrente presentó demanda en contra de la determinación citada, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

**4. Integración y turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-ASA-1/2021** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis para su sustanciación.

**5. Planteamiento de excusa.** El veintiuno de septiembre, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera presentó escrito por el cual, formula a las magistradas y magistrados del Pleno de este órgano jurisdiccional impedimento para conocer del recurso de apelación por la imposición de sanciones administrativas SUP-ASA-1/2021, interpuesto por Reto Industrial.

**6. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis la solicitud de excusa referida en el numeral que antecede.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de la



Sala Superior, las decisiones que impliquen una modificación procedimental le corresponden al Pleno como autoridad colegiada<sup>4</sup>.

El citado supuesto procesal, se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar lo relativo al planteamiento de excusa formulado por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que expresamente corresponde a este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 169, fracción XII, de la Ley Orgánica<sup>5</sup>.

Así, esta Sala Superior es competente para resolver y conocer sobre el planteamiento de excusa, en tanto la materia de análisis constituye un aspecto que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Planteamiento de la excusa.** El veintiuno de septiembre, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera presentó escrito por el cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126, 201 y 202 de la Ley Orgánica<sup>7</sup>, formula a las magistradas y magistrados del Pleno de este órgano jurisdiccional impedimento para conocer del recurso de apelación por la imposición de sanciones administrativas SUP-ASA-1/2021, interpuesto por Reto Industrial, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión de Administración de este Tribunal en su primera sesión ordinaria de veintiocho de enero de la presente anualidad, en el procedimiento de responsabilidad administrativa TEPJF-CI-USR-PARA-3/2019.

---

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto por los artículos 166 y 167 de la Ley Orgánica y, 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios), así como 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Reglamento Interno). Así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

<sup>5</sup> Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados y magistradas electorales que la integran;

[...]

<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 166, fracción X, y 169, fracciones XII y XVIII de la Ley Orgánica, así como 10, fracción VI, del Reglamento Interno.

<sup>7</sup> Artículo 202. Las excusas que por impedimento legal para conocer de un asunto presenten los magistrados y las magistradas electorales, serán calificadas y resueltas de inmediato por la Sala de su adscripción, en la forma y términos previstos por el Reglamento Interno.

**SUP-ASA-1/2021**  
**INCIDENTE DE EXCUSA 2**

Lo anterior, porque considera que podría actualizarse la causa de impedimento prevista en el artículo 126, fracciones XVI y XVIII, relacionado con el diverso 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que si bien no estuvo presente en la sesión en la que se votó y resolvió el citado procedimiento, advierte que su discusión se sometió por primera vez a consideración de la Comisión de Administración el veinte de febrero de dos mil veinte, fecha en la que presidía dicho órgano, en la que participó en el debate de la posible resolución y perfiló su posible posicionamiento en torno a la misma.

**1. Decisión**

En atención a la solicitud de excusa formulada por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, se considera que está impedido para conocer y resolver sobre de la apelación indicada al rubro, en atención a que lo manifiesta, si bien no estuvo presente en la sesión en la que se votó y resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa TEPJF-CI-USR-PARA-3/2019, lo cierto es que la discusión del caso se sometió por primera vez a consideración de la Comisión de Administración el veinte de febrero de dos mil veinte, fecha en la que, según su dicho, presidía el citado órgano, participó en el debate de la posible resolución y perfiló su posible posicionamiento en torno a la misma.

**2. Explicación jurídica**

Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución general toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al emitir diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha tenido en consideración<sup>8</sup> que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los asuntos identificados con las claves SUP-IMP-2/2020 y acumulados, así como SUP-IMP-1/2020, SUP-IMP-5/2019 y SUP-IMP-2/2019.

<sup>9</sup> Contenido en la tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN), de rubro: IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.



que en esta porción normativa se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Asimismo, que el principio de imparcialidad que consagra dicho precepto constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas<sup>10</sup>.

Así, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez, en el desempeño de su función anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.

De esta manera, para garantizar que las personas que ejercen la función jurisdiccional sean imparciales en relación con el conflicto que se somete a su potestad jurisdiccional, los sistemas procesales contemporáneos suelen prever una serie de supuestos en los que éstas se pudieran encontrar (causas de impedimentos), y que se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos.

En este sentido, las causas de impedimento buscan garantizar que las decisiones judiciales sean el producto de la aplicación objetiva del Derecho, y no provengan de un ánimo de beneficiar algún interés en específico vinculado con el pleito sometido a la jurisdicción del órgano, o de cualquier otra causa ajena al sistema jurídico, aunque resulta oportuno señalar que el hecho de que se actualice alguna de las causas de impedimento no implica que la juzgadora o el juzgador será necesariamente parcial al conocer de la

---

<sup>10</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

**SUP-ASA-1/2021**  
**INCIDENTE DE EXCUSA 2**

causa, esto es, al existir posibilidad de serlo se genera un motivo suficiente para excluirlo del conocimiento del caso, a efecto de tutelar el derecho de las partes a ser juzgadas por un órgano jurisdiccional imparcial.

Así, los sistemas procesales contemporáneos suelen establecer dos vías para determinar si se está ante la presencia probada de alguna causa de impedimento, en cuyo caso sería legítimo que la persona juzgadora se abstuviera de cumplir con su obligación jurisdiccional: la excusa y la recusación.

En ese sentido, tales figuras constituyen una garantía disponible para toda persona que ejerza su derecho fundamental de acceso a la justicia, cuya finalidad es asegurar que la decisión judicial que se dicte no estará afectada por alguna cuestión que pudiera comprometer, aunque fuera de manera aparente, la objetividad e imparcialidad de las personas responsables de la misma.

En el caso de la excusa, es el o la juzgadora quien hace saber al órgano facultado para determinar la ocurrencia de alguna causa de impedimento, la probable existencia de ésta, como acontece en el caso.

Conforme a lo expuesto, resulta pertinente analizar si el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera se encuentra impedido para intervenir en la resolución de la apelación por imposición de sanciones administrativas identificada con la clave SUP-ASA-1/2021, en observancia al derecho de justicia imparcial aludido con antelación.

Al presentar el escrito de excusa que se resuelve, argumenta que podría actualizarse la causa de impedimento prevista en el artículo 126, fracciones XVI y XVIII, relacionado con el 201 de la Ley Orgánica, ya que si bien no estuvo presente en la sesión en la que se votó y resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa TEPJF-CI-USR-PRA-3/2019, advierte que su discusión se sometió por primera vez a consideración de la Comisión de Administración el veinte de febrero de dos mil veinte, fecha en la que presidía



dicho órgano, en la que participó en el debate de la posible resolución y perfiló su posible posicionamiento en torno a la misma.

En tal circunstancia, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera con fundamento en lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley Orgánica, formula a las magistradas y magistrados del Pleno de este órgano jurisdiccional impedimento para conocer del recurso de apelación por la imposición de sanciones administrativas SUP-ASA-1/2021.

Asimismo, destaca que respecto de la causal de impedimento prevista en el artículo 146, fracción XVI en relación con la XVIII, de la abrogada Ley Orgánica, pero cuya redacción permaneció en sus términos en el 126 de la ley vigente, la Primera Sala de la SCJN estableció que puede acreditarse con la confesión del funcionario judicial en el sentido de que intervino como instructor o resolutor en otra instancia del mismo procedimiento; ello porque se razona que el juzgador ya tuvo contacto con el objeto del proceso, es decir, ya tiene una convicción formada sobre la manera de resolverlo y, por tanto, se vería seriamente afectada su imparcialidad y objetividad al dictar la nueva resolución<sup>11</sup>.

Para esta Sala Superior es **fundada la causa de impedimento**, por lo que resulta procedente la excusa planeada por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, como se expone a continuación.

Acorde a lo previsto en el artículo 17 constitucional, el artículo 201, párrafo primero, de la Ley Orgánica, dispone que las y los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice

---

<sup>11</sup> Al efecto, cita la jurisprudencia 1a./J. 26/2002, de rubro: IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PRETENDE CONOCER DE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL PROCESO PENAL, A PESAR DE QUE CONOCIÓ, EN AMPARO INDIRECTO, O DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN AQUÉL, así como la tesis P. VI/2005, de rubro: IMPEDIMENTO. LA CUASA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LA XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE ACREDITARSE CON LA CONFESIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RELATOR EN OTRA INSTANCIA DEL MISMO PROCEDIMIENTO.

**SUP-ASA-1/2021**  
**INCIDENTE DE EXCUSA 2**

cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de ese mismo ordenamiento<sup>12</sup>.

El citado artículo 126 establece que las y los ministros de la Suprema Corte, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito, así como las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas previstas en dicho numeral.

Entre las causas enumeradas en el numeral en cita, se prevé la fracción XVI, relativa a haber sido jueza o juez, magistrada o magistrado en el mismo asunto en otra instancia<sup>13</sup>, mientras que la fracción XVIII, establece como causal de impedimento cualquier otra análoga a las previstas en las fracciones anteriores del mencionado precepto.

En ese sentido, la SCJN ha interpretado respecto a la causa de impedimento prevista en la fracción XVI, en relación con la XVIII, del artículo 146 de la Ley abrogada, correspondiente al artículo 126 de la vigente Ley Orgánica, que tiene como objetivo que la o el funcionario judicial que haya participado en otra instancia del mismo procedimiento como juzgador no conozca del nuevo, en virtud de que tendría un criterio semejante o idéntico al adoptado en las actuaciones relativas, lo que atentaría contra la imparcialidad en los asuntos jurisdiccionales.<sup>14</sup>

También ha considerado que la manifestación del funcionario judicial en el sentido de que intervino como instructor o resolutor en otra instancia del

---

<sup>12</sup> **Artículo 201.** - Los magistrados y magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

<sup>13</sup> **Artículo 126.** Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

[...]

XVI. Haber sido juez, jueza, magistrada o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los magistrados de los tribunales colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

[...]

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

<sup>14</sup> Tesis P.VI/2005 del Pleno de la Suprema Corte, de rubro "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LA XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE ACREDITARSE CON LA CONFESIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RESOLUTOR EN OTRA INSTANCIA DEL MISMO PROCEDIMIENTO".



mismo procedimiento tiene eficacia probatoria plena para acreditar la referida causa de impedimento.

En el caso se actualiza el supuesto de la fracción XVI del artículo 126, en relación con el 201, párrafo primero, de la Ley Orgánica, habida cuenta que las magistradas y los magistrados electorales deben manifestar su impedimento para conocer de los asuntos en los cuales se ataquen actos atribuibles a éstos en su carácter de juzgadores del mismo asunto en otra instancia, tal como ocurre en el caso<sup>15</sup>.

Lo anterior, porque como ha quedado expuesto, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera de manera expresa manifiesta que conoció previamente del asunto –en calidad de integrante y presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, conforme al artículo 99 de la Constitución general<sup>16</sup>–, en específico, del primer dictamen y proyecto de resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa TEPJF-CI-USR-PRA-3/2019, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de Reto Industrial.

Al respecto, cabe señalar que dicho dictamen y proyecto de resolución se analizó por los integrantes de la Comisión de Administración en la segunda sesión ordinaria de veinte de febrero de dos mil veinte, en dicha sesión, el cual se encontraba listado en el punto nueve del orden del día, en ese sentido se conoció de la propuesta de sanciones a la persona moral y no se manifestó inconformidad al respecto, por el contrario, se abordó si debían existir otras personas sancionadas, por lo que para analizarlo fue que se retiró el asunto, en cuya discusión participó el magistrado que presenta la excusa.

---

<sup>15</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los incidentes de excusa acumulados en la apelación por imposición de sanciones administrativas SUP-ASA-1/2019, así como en el incidente de excusa 2 de la apelación SUP-ASA-3/2019.

<sup>16</sup> **Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.  
[...]

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

**SUP-ASA-1/2021**  
**INCIDENTE DE EXCUSA 2**

En este orden de ideas, resulta **procedente la excusa** planteada por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, al actualizarse la causal de impedimento, y en aras de asegurar que la decisión judicial que se dicte no se vea afectada de objetividad e imparcialidad.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Es **fundada** la causa de impedimento.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron electrónicamente, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a excepción de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.*